



EXP. N.º 05413-2008-PA/TC

AREQUIPA

BIYIDT DURDLEY CÓRDOVA VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Biyidt Durdley Córdova Vera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 309, su fecha 5 de agosto del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado como obrera en el área de parques y jardines, desde el mes de mayo del 2005, hasta el 2 de enero del 2007, fecha en que no se le dejó ingresar a su centro de trabajo; que el despido es arbitrario, porque no se le ha expresado causa justa de despido y que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la demandante prestó labores mediante el Proyecto de Inversión Social de Empleo Municipal (PISEM), en forma parcial y no permanente; que no ingresó mediante concurso público; que no tiene contrato de naturaleza laboral y no estuvo sujeta a subordinación.

El Undécimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de noviembre del 2007, declaró fundada, en parte, la demanda, disponiendo que se reponga a la recurrente en su puesto de trabajo, por estimar que la demandante desempeñó labores de naturaleza permanente y que, no habiéndose acreditado que tuvieron un contrato a plazo determinado, se presume que es de plazo indeterminado; y declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



EXP. N.º 05413-2008-PA/TC

AREQUIPA

BIYIDT DURDLEY CÓRDOVA VERA

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente laboró para la demandada en el Proyecto de Inversión para el Empleo Municipal (PISEM), que tiene naturaleza temporal, el mismo que ya concluyó, razón por la cual su puesto no está presupuestada como permanente.

FUNDAMENTOS

1. Teniéndose en cuenta que la demandante estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad privada, dado que se desempeñó como obrera municipal, y atendiendo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si la recurrente ha sido objeto de despido arbitrario.
2. En cuanto al fondo del asunto controvertido, debemos señalar que de las boletas de pago de fojas 4 a 7, planillas de pago de fojas 8 a 17, y de fojas 142 a 153, se aprecia que la demandante desempeñó labores de Jardinera de Parques y Jardines. Por lo tanto, habiéndose acreditado que la demandante ha prestado servicios de forma personal, subordinada y a cambio de una remuneración, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; máxime que la parte demandada no ha probado que la recurrente suscribió contratos de trabajo a plazo determinado.
3. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa; por lo que, habiendo sido despedida de manera verbal, sin que se le haya expresado causa alguna derivada de su conducta o su labor que justifique el despido, se ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.
4. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Arequipa vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05413-2008-PA/TC

AREQUIPA

BIYIDT DURDLEY CÓRDOVA VERA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda, porque se ha vulnerado el derecho al trabajo; en consecuencia, se deja sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima la recurrente.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, se ordena a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a doña Biyidt Durdley Córdova Vera en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL